



COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020

TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS

LADA SIN COSTO 01-800-201-1758

E-mail : cedhch@prodigy.net.mx

www.cedhchihuahua.org.mx

www.dhnet.org.mx

Oficio No. JLAG 272/2018

Expediente No. MGA 39/2018

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 37/2018

Visitadora Ponente : Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua , Chih., a 23 de noviembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E . -

Vista la queja presentada por "A"¹ radicada bajo el número de expediente MGA 39/2018 del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

1.- HECHOS :

1.- El día 25 de enero del 2018 se recibió escrito de queja signado por "A" en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos en los siguientes términos:

"...El pasado 19 de enero de 2018, me hospedé en el Hotel "C" que se ubica en el centro de esta ciudad, lo cual originalmente lo había contemplado para hacerlo de manera indefinida. Siendo así, los primeros días no tuve ningún problema, sin embargo, ayer miércoles 24 de enero, aproximadamente a las 6:30 pm, tocaron a mi habitación unos seis policías estatales y al abrirles la puerta, me dijeron que tenían que entrar para hacer una revisión. Aunque a mí no me pareció correcto permitir/es el acceso puesto que no estaba haciendo nada incorrecto o ilegal, ellos entraron al cuarto y comenzaron a revisar mis cosas, inclusive a tono de burla me

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

decían que les pasara pornografía, seguramente porque ellos asumían que por eso estaba ahí solo, sin embargo como yo no tenía nada de eso ni cosas ilegales, solo comenzaron a interrogarme sobre mi estancia en el hotel y de cómo obtenía mis ingresos, a lo cual yo les respondí tranquilamente y sin problemas que estaba ahí con mis ahorros y que tenía apenas unos días quedándome ahí. Después de este interrogatorio e inspección que duró aproximadamente una media hora, los policías me dijeron que ahí era muy peligroso para mí porque me podían golpear o robarme, pero finalmente dichos elementos se retiraron de mi habitación. Aun cuando yo no fui detenido ni agredido físicamente por parte de las fuerzas estatales, sí considero que me trataron como un delincuente ya que se presentaron actos de molestia sin razón justificada alguna. Cabe señalar que en esta inspección, revisaron detenidamente mi celular, mi computadora y mi ropa y temo que después quieran hacer mal uso de esa información o que más adelante me quieran hacer algo .. .” [sic].

2.- El 12 de junio de 2018, se recibió oficio número UDH/CEOH/902/218, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, sobre los hechos materia de la queja del que medularmente se desprende lo siguiente:

“... CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Comisión Estatal de Seguridad y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, en la Comisión Estatal de Seguridad no se cuenta con registros e información alguna en relación a los hechos referidos por “A” en su escrito de queja, negando así todos los actos ilícitos que se le atribuyen a esa Comisión Estatal de Seguridad por parte del quejoso ...”¹¹.

11- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por “A” en fecha 25 de enero del 2018 en los términos detallados en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.-Acuerdo de radicación de fecha 26 de enero del 2018, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 32/2018 dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibido en fecha 29 de enero de 2018. (Fojas 04 y 05).

6.- Oficios recordatorios a la solicitud de información inicial, identificados bajo los números CHI-MGA 58/2018, notificado el 16 de febrero de 2018 y CHI-MGA 68/2018 notificado el 23 de febrero de 2018. (Fojas 6 a 9).

7.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente, de fecha 03 de abril de 2018, en la que hizo constar comunicación telefónica con el quejoso. (Foja 10).

8.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente, de fecha 25 de mayo de 2018, en la que hizo constar diligencia de inspección. (Fojas 11 y 12).

9.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente, de fecha 11 de junio de 2018, en la que hizo constar comparecencia del quejoso para aportar nuevos datos de localización. (Foja 13).

10.- Oficio número UDH/CEDH/902/218, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe sobre los hechos materia de la queja, narrado en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 14 a 17).

10.1.- Oficio CES/UJ/0306/2018 signado por la Lic. Lina Orieta Rodríguez Nevarez, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad, Encargada de la Unidad Jurídica de la División de Fuerzas Estatales, dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, de fecha 20 de febrero de 2018. (Foja 18).

11.- Acuerdo de recepción de informes de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó notificar al impetrante del contenido del informe de la autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, notificado el 15 de junio de 2018. (Foja 19).

12.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 06 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 20).

111.- CONSIDERACIONES

13.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante

la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

16.- El quejoso se duele básicamente de que agentes de la Fiscalía le provocaron actos de molestia sin justificación alguna mientras se encontraba hospedado en el hotel "C" de esta ciudad, en fecha 19 de enero de 2018, aproximadamente a las 6:30pm, cuando tocaron a su cuarto y le realizaron un interrogatorio así como una inspección en sus objetos personales, aludiendo que tenían que entrar para hacer una inspección, situación que al impetrante no le pareció correcta, considerando que se vulneró su derecho a la libertad y/o privacidad.

17.- En relación a los hechos narrados en la queja, se recibió el informe por parte del Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, en el que hace del conocimiento de este organismo que la Comisión Estatal de Seguridad no cuenta con registros e información alguna en relación a los hechos referidos por "A", negando así todos los actos ilícitos que se le atribuyen, sin pasar desapercibido para este organismo que la Fiscalía rindió el informe de ley cuatro meses y medio después de haber sido requerido, toda vez que la solicitud se realizó el 29 de enero de 2018 y la respuesta data del 12 de junio de 2018, situación que es irregular, toda vez que el término para cumplir las solicitudes de este organismo son de quince días naturales según el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- De conformidad con lo establecido por el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el quejoso fue notificado personalmente del informe de la autoridad así como del acuerdo de recepción de informe el 15 de junio de 2018, sin que a esta fecha haya comparecido para manifestar lo que a su interés convenga.

19.- En fecha 03 de abril de 2018 y según se hizo constar en la respectiva acta circunstanciada, el quejoso informó a la visitadora ponente, que la persona que vio

los hechos que denunció es el recepcionista del hotel, respecto de quien dio sus características físicas para su localización por desconocer su nombre.

20.- Este dato, originó una inspección en el hotel "C" en fecha 25 de mayo de 2018, como también lo hizo constar la visitadora ponente, en la que señala que se entrevistó con "B" informándole sobre los hechos que se investigan, señalando la entrevistada que esa información es falsa, toda vez que ella es la persona encargada de recepción y que en ese hotel no trabaja ninguna persona con esas características y tiene laborando en dicho lugar desde hace dos años; asimismo que no tiene conocimiento de que se hayan presentado policías estatales al hotel ni por ella ni por ninguno de sus compañeros que han trabajado allí, ya que si así hubiese pasado, ella se hubiera enterado o alguno de sus compañeros le hubiera informado.

21.- A efecto de acreditar la veracidad de los hechos materia de la presente queja, se debe generar una presunción que derive de varios indicios, lo cual se debe cumplir en principios de lógica inferida de probabilidad, es decir, que de la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, no exista duda alguna acerca de su veracidad; asimismo de la existencia de varios datos que nos conduzcan siempre a una misma conclusión; además de que haya relación entre la pluralidad de datos conocidos; y que exista armonía o concordancia entre los datos mencionados. De tal manera que permita adminicular los datos con los hechos referidos por el impetrante y ser valorados en su conjunto, conforme a la lógica y experiencia, como lo dicta el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22.- Atendiendo al párrafo anterior, las evidencias recabadas durante la integración de la queja que nos ocupa, como lo es la diligencia realizada el día 25 de mayo de 2018, al entrevistar a "B", quien dijo ser la encargada de recepción del hotel "C", refirió que los datos aportados por "A" son falsos, en el sentido de que no trabaja de que la persona con los rasgos descritos por el quejoso, no trabaja en dicho hotel, asimismo sobre el desconocimiento de que se hayan presentado policías estatales en dicho recinto, esto último concuerda con lo informado por la Fiscalía General del Estado, precisamente al documento que se anexó a dicho informe, al hacer alusión de que no encontraron registro alguno e información en relación al escrito de queja presentado por "A" (foja 18). En consecuencia los medios de convicción recabadas no son aptas para generar presunción de certeza.

23.- En ese sentido, dado a que las evidencias que integran el expediente de queja, no coinciden con lo referido por el impetrante aunado a que posteriormente a la notificación del informe de la autoridad no compareció para aportar alguna prueba o evidencia al trámite del expediente y dado a que de la diligencia de inspección no se desprende evidencia que sustente el dicho del quejoso, no existen elementos

suficientes para tener por acreditada violación a los derechos humanos de "A", por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, respecto a los hechos reclamados por "A".

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p a lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la not_i ación del p_resente acuerdo.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

C.c.p.- Quejoso .- Para su conocimiento
c.c.p.- Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.